



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 040-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 225-2015-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADA : LINA MARLENE ARO COBOS

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 13 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Directoral N° 073-2012-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA, del 19 de octubre de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2012-2013 sobre una superficie de 68 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 47).
2. El 19 de octubre de 2012, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y la señora Lina Marlene Aro Cobos (en adelante, la señora Aro), suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-003-12 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales) (fs. 52).
3. El 20 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2012-2013, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 343-2014-OSINFOR/06.2.1 del 28 de noviembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. A través de la Resolución Directoral N° 562-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de julio de 2015 (fs. 110), notificada el 13 de agosto de 2015 (fs. 114), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra la señora Aro, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)² del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 360, recibido el 24 de agosto de 2015 (fs. 120), la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 562-2015-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU).
6. Mediante Resolución Directoral N° 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 28 de setiembre de 2015 (fs. 129), notificada el 20 de octubre de 2015 (fs.133), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Aro por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201508200, recibido el 27 de noviembre de 2015 (fs. 137), la señora Aro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Mediante Resolución Directoral N° 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS³ de fecha 7 de enero de 2016 (fs. 145), notificada el 15 de enero de 2016 (fs.147), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

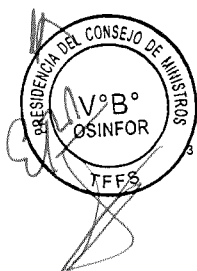
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Cabe precisar que a través de la Resolución Directoral N° 014-2016-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 28 de enero de 2016 (fs. 153), notificada a la administrada el 8 de febrero de 2016 (fs.155), la Dirección de Supervisión rectificó el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS referido a la fecha de emisión de la referida resolución.





9. Mediante escrito con registro N° 201601395, recibido el 29 de febrero de 2016, la señora Aro interpuso recurso de apelación (fs. 158) contra las Resoluciones Directorales N° 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS y 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
- a) En la Resolución Directoral N° 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS se expone que el recurso de reconsideración interpuesto no habría cumplido “(...) con el requisito exigible que menciona la norma que es la presentación de un nuevo medio probatorio, ya que según lo vertido debería de haber sido una nueva prueba material que se incluya dentro de dicho recurso, por lo cual se ha declarado improcedente⁴”.
 - b) Con relación a la nueva prueba, precisó que solicitó una nueva inspección en campo, toda vez que “(...) al realizarse una nueva inspección, se estaría materializando un nuevo medio de prueba que contradiga el informe (...), siendo ello así (...) no se ha considerado dicho medio de prueba como válido, por no haberse realizado⁵”.
 - c) La Resolución Directoral N° 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS acreditó la comisión de las infracciones imputadas sobre la base del Informe de Supervisión, el cual habría vulnerado su derecho al debido procedimiento, puesto que “(...) la supervisión no se realizó según lo regulado por ley, toda vez que se realizó sin la presencia del titular del permiso forestal o de algún representante (...)”⁶.
 - d) Finalmente, señaló que la mencionada resolución directoral “(...) ha concluido que el supuesto daño provocado por las causas que se exponen en las mismas reviste a un daño moderado a la cobertura boscosa. Por ende es excesiva la imposición de una sanción de la multa por 1.72 de la UIT⁷”.



II. MARCO LEGAL GENERAL

- 10. Constitución Política del Perú.
- 11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

⁴ Foja 159.

⁵ Foja 159.

⁶ Foja 161.

⁷ Foja 161.

12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

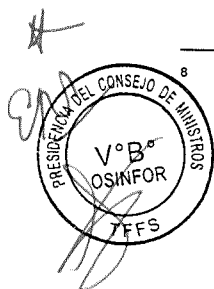
19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS Y 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.





Análisis de Procedencia del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS

21. De la revisión del expediente, se observa que con fecha 27 de noviembre de 2015, la administrada interpuso recurso de reconsideración⁹ contra la Resolución Directoral N° 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en atención a dicho recurso, se emitió la Resolución Directoral N° 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS¹⁰, notificada el 15 de enero de 2016¹¹, que resolvió declarar improcedente la reconsideración. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 201601395 -materia de análisis de la presente resolución- la señora Aro interpuso recurso de apelación¹² contra las Resoluciones Directorales N° 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS y 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
22. Al respecto, debe indicarse que el artículo 214° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444¹³ (en adelante, Ley N° 27444), dispone que los recursos impugnativos se ejercitan una vez en cada procedimiento. De la norma acotada se colige que no está permitido la formulación de una doble impugnación dentro de un procedimiento administrativo, lo cual impide que se interpongan dos recursos impugnativo contra un mismo actos administrativo, es decir, la administrada no podría interponer un recurso de reconsideración y otro apelación contra una misma resolución, como pretende la administrada.
23. Por lo expuesto, si la administrada escogió por considerarlo adecuado, reconsiderar la Resolución Directoral N° 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la consecuencia de tal reconsideración podría originar la interposición de un recurso de apelación. Por lo tanto, se procederá a analizar el escrito con registro N° 201601395 en el extremo referido a la apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que la Resolución Directoral N° 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS ya fue objeto de pronunciamiento vía la interposición de un recurso de reconsideración.

Análisis de Procedencia del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS

⁹ Foja 137.

¹⁰ Foja 145.

¹¹ Foja 147.

¹² Presentado el 29 de febrero de 2016 (Foja 158).

¹³ Ley N° 27444

"Artículo 214°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente".

24. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único¹⁴, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁵.
25. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹⁶, aprobado por Resolución

¹⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR

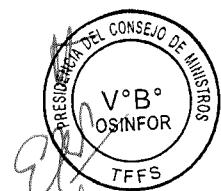
“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación





Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR) , así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁷, los cuales establecen los requisitos de admisibilidad y procedibilidad del recurso de apelación.

26. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS, fue notificada a la administrada el 15 de enero de 2016 (fs. 147) al domicilio procesal señalado en el presente procedimiento¹⁸. En este sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio a más tardar el 5 de febrero de 2016.
27. No obstante, la administrada interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS el 29 de febrero de 2016, habiendo transcurrido diez (10) días hábiles desde que venció el plazo legal de quince (15) días hábiles otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único¹.

17

Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

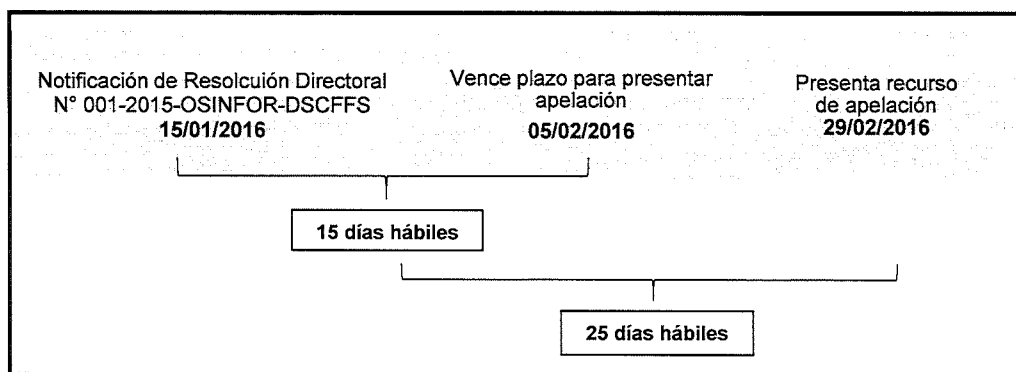
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

18

El domicilio señalado para dichos efectos fue ubicado en Jirón 02 de Mayo N° 915 – Pueblo Joven 09 de Octubre, distrito de Callería, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Gráfico N° 1

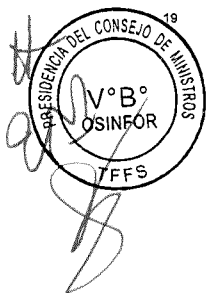


28. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁹, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
29. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Aro contra las Resoluciones Directorales N° 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS y 669-2015-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Lina Marlene Aro Cobos, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad



Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)

- b. Sea interpuesto fuera de plazo.
(...)"



Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-003-12, contra la Resolución Directoral N° 001-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Lina Marlene Aro Cobos, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-003-12 y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 225-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz

Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

